



Sumilla. La solicitud de una ventaja económica debe encontrarse acreditada, además de la sindicación directa, con otros elementos de prueba, siendo que los medios compulsados resultan insuficientes para acreditar el delito de cohecho pasivo propio y abuso de autoridad, previstos en los artículos trescientos noventa y tres y trescientos setenta y seis del Código Penal, respectivamente.

Lima, seis de junio de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior Penal de San Román, Juliaca, contra la sentencia de fojas novecientos sesenta y seis, del diez de agosto de dos mil quince, que absolvió a José Huayamares Sencia como autor del delito contra la administración pública, en su modalidad de corrupción de funcionarios-cohecho pasivo propio, en agravio del Estado; además, declaró de oficio la prescripción de la acción penal por la comisión del delito contra la administración pública-abuso de autoridad, en agravio del Estado y Omar Quispe Larico; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Fiscal Superior, en su recurso formalizado a fojas cuatrocientos cuarenta y dos, indica que:



1.1. La Sala Liquidadora valoró erróneamente los hechos.

1.2. La Sala estableció que la declaración prestada por el agraviado Omar Quispe Larico resulta insuficiente; que el imputado desde el inicio negó los hechos atribuidos; el acta de constatación fiscal, de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, consigna la denuncia de la víctima por un supuesto cobro de mil dólares para arreglar el hecho de que su vehículo era clonado y la placa no le correspondía.

1.3. Con el Oficio número dos mil ciento sesenta y nueve-dos mil ocho-XII-DTP/DIVPOL-ISEINCRI-I, del treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se da cuenta sobre la intervención realizada al vehículo de placa YG-cinco mil doscientos noventa y nueve, por parte del SO uno José Huayamares Sencia.

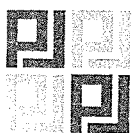
1.4. En su declaración instructiva, el imputado reconoció que intervino el vehículo de placa de rodaje YG-cinco mil doscientos noventa y nueve.

1.5. No se meritó que el imputado haya solicitado una exigencia patrimonial como integrante de la PNP, incumpliendo sus funciones.

1.6. No guarda relación con el delito lo advertido por el Colegiado respecto a que en Juliaca se utilicen placas duplicadas en los vehículos ingresados al territorio nacional en la modalidad de contrabando.

1. Imputación

SEGUNDO. La acusación fiscal imputa que, el día ocho de noviembre de dos mil siete, el suboficial de primera José Huayamares Sencia, abusando de sus atribuciones, intervino al vehículo de placa de rodaje YG-cinco mil doscientos noventa y nueve, conducido por el agraviado Omar Quispe Larico, quien trasladaba material de construcción; el



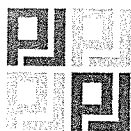
imputado indicó que la unidad era clonada, pues el número de chasis no correspondía con la tolva del volquete, y el agraviado no había regularizado el cambio de nombre en la tarjeta de propiedad. En estas circunstancias el imputado le solicitó mil dólares con la finalidad de arreglar su situación y no dar aviso a la dependencia policial. El Ministerio Público subsumió los hechos como delito contra la administración pública, en su modalidad de corrupción de funcionarios-cohecho pasivo propio, previsto en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, en agravio del Estado; además por la comisión del delito contra la administración pública-abuso de autoridad, previsto en el artículo trescientos setenta y seis del Código Penal, en agravio del Estado y Omar Quispe Larico.

2. Pruebas actuadas en el proceso

TERCERO. Las pruebas que se actuaron en el proceso fueron:

3.1. La declaración del agraviado Omar Quispe Larico, a nivel preliminar, señalando que mientras se encontraba conduciendo su vehículo volquete fue intervenido por una camioneta policial. Entonces el imputado le retuvo sus documentos y le dijo si quería arreglar con mil dólares, motivo por el cual llamó a su cuñado y se dirigió a la comisaría, donde sentó su denuncia verbal ante la presencia del Fiscal.

3.2. La declaración del imputado José Huayamares Sencia, a nivel preliminar, señalando que es inocente de los cargos imputados y que el agraviado en la intervención le decía: "Tú quieres plata". **A nivel de juicio oral,** se ratificó de su declaración inicial agregando que la placa era clonada debido a su experiencia de haber laborado en Sirove.



CUARTO. Que las pruebas documentales fueron:

4.1.A nivel preliminar, el acta de constatación fiscal del ocho de noviembre de dos mil siete, donde consignó la solicitud del dinero por parte del suboficial, quien retuvo su tarjeta de propiedad, señalando el imputado que nunca le solicitó ventaja económica alguna.

4.2. Acta de retención de la tarjeta de propiedad, consignada por el imputado, detallando la intervención policial.

4.3. El Oficio número quinientos treinta y cinco-XII-DTP-P/DIVPOL-SEPROVE-J, suscrito por la PNP Vanesa Málaga, informando que no existe documento sobre la intervención efectuada el día ocho de noviembre de dos mil siete, respecto al vehículo de placa YG-cinco mil doscientos noventa y nueve.

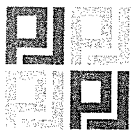
3. Análisis

QUINTO. La Primera Sala Penal Liquidadora de San Román, Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, sostuvo entre sus fundamentos cuarto al sexto que:

5.1. La tesis acusatoria tiene como elemento principal la denuncia verbal contenida en el acta de constatación fiscal del ocho de noviembre de dos mil siete.

5.2. La declaración del agraviado no reúne los requisitos del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, puesto que solo se actuó la declaración del agraviado y el acta fiscal.

5.3. No hubo mayores elementos periféricos que corroboren la denuncia verbal del agraviado.



5.4. El Oficio número dos mil ciento noventa y cinco-XII-DTP/DIVPOL-J/DEINCRI, por parte del imputado, dio conocimiento de los hechos al PNP Jaime Valdivia Zorrila, jefe de la Deincrí-J.

5.5. No se acreditó que el agraviado fuera intervenido de forma arbitraria.

5.6. Se advierte que el vehículo con placa YG-cinco mil doscientos noventa y nueve era un volquete de color blanco con tolva; empero, en la tarjeta de propiedad el vehículo debía ser un remolcador de cabina simple de color azul.

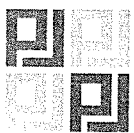
SEXTO: El Fiscal Supremo en lo Penal opinó no haber nulidad por los siguientes fundamentos:

6.1. Solo obra la incriminación del agraviado y no existen otros elementos periféricos de prueba.

6.2. La constancia de retención de tarjeta de propiedad y el acta fiscal no corroboran el delito imputado.

6.3. El Oficio número dos mil ciento noventa y cinco-XII-DTP/DIVPOL-J/Deincrí fue puesto a la vista del Ministerio Público, que solicitaba información a los Registros Públicos sobre el vehículo contrario al Oficio número quinientos treinta y cinco-XII-DTP/DIVPOL-J/Seprove-J, que indicaba la no existencia de documento alguno sobre la intervención policial.

6.4. Que el acta fiscal dispuso que la jefatura de la Deincrí disponga lo que corresponda, pues el imputado ya lo había puesto en conocimiento de la autoridad correspondiente.

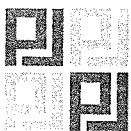


SÉPTIMO. En tal sentido, al ser la declaración del agraviado Omar Quispe Larico imputación directa contra el acusado José Huayamares Sencia, corresponde verificar si cumple con los presupuestos de valoración desarrollados en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que da valor a las declaraciones de los agraviados y testigos que cumplen con las garantías de certeza que este Acuerdo adoptó, como son:

- 1.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva.
- 1.2. Verosimilitud.
- 1.3. Persistencia en la incriminación.

OCTAVO. Sobre ausencia de *incredibilidad subjetiva*, sí cumple con este requisito, debido a que ambas partes indicaron que no se conocían con anterioridad a los hechos; por tanto, no se desprende ánimos de perjuicio en la imputación.

NOVENO. Sobre la *verosimilitud*, la imputación del agraviado fue coherente en sede policial; sin embargo, no concurrió a ratificarse en el juzgado ni en el plenario. Además, no se actuaron otras pruebas periféricas que acreditaran la ventaja económica solicitada por el imputado, obrando solo el acta de constatación fiscal del ocho de noviembre de dos mil siete, el acta de retención de la tarjeta de propiedad consignada por el imputado detallando la intervención policial y el Oficio número dos mil ciento noventa y cinco-XII-DTP/DIVPOL-J/Deincric fue puesto a la vista del Ministerio Público, lo cual

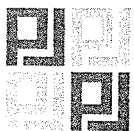


corroboró que el imputado sí puso en conocimiento de la autoridad respectiva la intervención policial del vehículo de placa YG-cinco mil doscientos noventa y nueve. En consecuencia, no cumple con el segundo requisito.

DÉCIMO. Respecto al presupuesto de persistencia en la incriminación, que los hechos suscitados fueron el día ocho de noviembre de dos mil siete, donde el agraviado presentó su denuncia verbal, y posteriormente, pese a los requerimientos de la justicia, no acudió a ratificarse; asimismo, no hubo otros testimoniales que corroboren su versión inicial, ni la intervención del vehículo de forma arbitraria, pues el efectivo policial advirtió que contaba con una placa duplicada, ya que no coincidía con la información descrita en la tarjeta de propiedad. Por tal razón, la declaración del agraviado tampoco cumple con el tercer requisito, coligiéndose que los medios compulsados no enervan la presunción de inocencia, por lo que la resolución se encuentra conforme a ley.

DECISIÓN

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos sesenta y seis, del diez de agosto de dos mil quince, que absolvió a José Huayamares Sencia como autor del delito contra la administración pública, en su modalidad de corrupción de funcionarios-cohecho pasivo propio, en agravio del Estado; además, declaró de oficio la prescripción de la acción penal por la comisión del delito contra la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2607-2015
PUNO

administración pública-abuso de autoridad, en agravio del Estado y Omar Quispe Larico; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

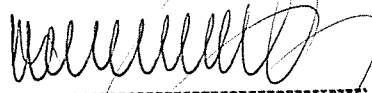
SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

NF/rrr

15 MAY 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA